

## INFORME N° 51 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta si procede la inaplicación de un contrato de garantías y medidas de promoción de la inversión (en adelante Contrato Ley) firmado entre un particular y el Estado Peruano, como consecuencia de la publicación de la Sentencia de Casación N° 5212-2016; y, de ser así, si correspondería la devolución de los derechos ad valorem pagados supuestamente en exceso, por haberse efectuado las importaciones utilizando indebidamente un código TPN habilitado específicamente para dicho Contrato Ley.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en adelante TUO de la LOPJ.
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; en adelante TUO de la LGM.
- Decreto Supremo N° 024-93-EM, que aprueba el Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera; en adelante Reglamento de la LGM.

### III. ANÁLISIS:

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 70.1 y 70.2 del artículo 70 del TUO de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; pudiendo la entidad, en ejercicio de esta potestad reglamentaria, distribuir entre sus unidades orgánicas las atribuciones propias de su competencia funcional.

Complementando lo antes indicado, el numeral 74.1 del artículo 74 de la norma mencionada señala que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, encontrándose comprometido a actuar dentro del ámbito de su competencia<sup>1</sup>; máxime si con ello se ciñe estrictamente al principio de legalidad, recogido por el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, que estipula que las autoridades deben actuar dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

En ese contexto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del Reglamento de

<sup>1</sup> Así lo establece el numeral 1 del artículo 84 de dicha ley,



Organización y Funciones de la SUNAT<sup>2</sup>, corresponde a esta Intendencia Nacional emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT así como por las entidades externas autorizadas que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, mas no otorga facultad para interpretar los alcances de las sentencias judiciales. Es este el ámbito en el que puede y debe actuar esta Intendencia Nacional emitiendo una opinión vinculante.

En el presente caso, se aprecia que las consultas formuladas están referidas a la inaplicación de un Contrato Ley, suscrito en el marco de lo dispuesto por el artículo 82 del TUO de la LGM, a consecuencia de la publicación de una Sentencia de Casación expedida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante Poder Judicial o Corte Suprema), así como respecto de la procedencia de un eventual pedido de devolución de derechos arancelarios que podrían haber sido pagados en exceso por un acogimiento presuntamente indebido por efecto de dicha sentencia; lo que, habida cuenta que supondría la interpretación de los alcances de la mencionada decisión judicial, se encuentra fuera de la competencia funcional atribuida a esta Intendencia Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, dentro del ámbito competencial antes indicado, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de cada una de las interrogantes propuestas.

**1. Se consulta si procede la inaplicación de un contrato de garantías y medidas de promoción de la inversión (en adelante Contrato Ley) firmado entre un particular y el Estado Peruano, como consecuencia de la publicación de la Sentencia de Casación N° 5212-2016.**

Al respecto, debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 4 del TUO de la LOPJ (carácter vinculante de las decisiones judiciales), *“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”* (negritas agregadas). En ese sentido, no corresponde a esta Intendencia Nacional interpretar los alcances de la Sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema, mucho menos establecer si dicha resolución judicial podría tener como consecuencia la inaplicación de un Contrato Ley.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en el fundamento jurídico 143 (Quinto Considerando) de la Sentencia de Casación, específicamente en la parte final del último párrafo de la página 64, se ha señalado que *“la respuesta judicial [se circunscribe] única y exclusivamente a lo que es materia de la controversia, sin que de ella pudieran derivarse efectos distintos respecto de otros derechos”*. Lo anterior permite afirmar que la precitada Sentencia de Casación, en principio, sólo debe surtir efecto respecto de lo que fue debatido y resuelto por el Poder Judicial en dicha oportunidad.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.



Sin menoscabo de lo expuesto, se considera pertinente precisar que en la Sentencia de Casación aludida, el Poder Judicial no ha dispuesto expresamente la inaplicación de un Contrato Ley, habiéndose limitado a establecer los alcances del beneficio tributario concedido a consecuencia de la suscripción de dicho Contrato Ley (Contrato o Convenio de Estabilidad, como lo denomina el Poder Judicial). En concreto, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*"(...) En definitiva, los alcances del beneficio contractual se extienden 'únicamente' a aquellas actividades relacionadas con la inversión en función de lo previsto por el Estudio de Factibilidad (...)"<sup>3</sup>.*

*"Por ende, los beneficios contractuales que se derivan del Convenio de Estabilidad no gozan de la amplitud a la que alude la recurrente, por lo que no es posible interpretar que el beneficio se extiende a 'toda la inversión que realice la empresa minera en la concesión objeto del Contrato de Estabilidad, sino únicamente a aquella inversión en su concesión relacionada con el 'Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde', según lo que establece el 'Estudio de Factibilidad Técnico-Económico' "<sup>4</sup>.*

*"Por todo lo expuesto y por no haberse señalado en el recurso la existencia de algún acto administrativo que apruebe la inclusión del 'Proyecto de Sulfuros Primarios' dentro del Plan de Inversiones del 'Proyecto de Lixiviación de Cerro Verde' que permita determinar que los beneficios del Convenio de Estabilidad se extendieron a aquel(sic) conforme lo exigió expresamente el numeral 4.2 de la cláusula cuarta del Convenio de Estabilidad, este Supremo Tribunal considera que debe desestimar por infundada la infracción normativa denunciada respecto a los dispositivos invocados"<sup>5</sup>.*

Es decir, no se trata de un caso de inaplicación de un Contrato Ley por mandato judicial, sino de la determinación de los alcances de los beneficios tributarios concedidos mediante dicho Contrato Ley y que según señalan, no se extiende a toda inversión que realice la empresa minera en la concesión objeto del Contrato de Estabilidad.

**2. Se consulta si correspondería la devolución de derechos ad valorem supuestamente pagados en exceso, por haberse efectuado importaciones utilizando indebidamente un código TPN habilitado específicamente para dicho Contrato Ley.**

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la LGA las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectúan luego de haberse llevado a cabo un procedimiento administrativo en el que debe establecerse su procedencia o improcedencia; lo que permite afirmar que el resultado de estas solicitudes dependerá en gran medida de lo que pueda acreditar el administrado, en el sentido que, por error (de hecho o de derecho) habría efectuado un pago mayor al que le correspondía, lo que

<sup>3</sup> Fundamento jurídico 167, página 73 de la Sentencia de Casación.

<sup>4</sup> Fundamento jurídico 170, página 74 de la Sentencia de Casación.

<sup>5</sup> Fundamento jurídico 174, página 76 de la Sentencia de Casación.



necesariamente deberá ser evaluado caso por caso por la intendencia de aduana competente.

Sin perjuicio de lo mencionado, debemos precisar, en base a lo indicado al absolver la consulta anterior, que en la Sentencia de Casación antes aludida sólo se ha determinado los alcances del beneficio tributario concedido en un Contrato Ley; lo que no necesariamente debería influir en el resultado del procedimiento administrativo que se promueva para conseguir la devolución de pagos efectuados presuntamente en exceso.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. La Sentencia de Casación N° 5212-2016 no ha dispuesto expresamente la inaplicación de un Contrato Ley, habiéndose limitado a establecer los alcances del beneficio tributario concedido a consecuencia de la suscripción de dicho Contrato Ley.
2. La precitada Sentencia de Casación ha señalado que la respuesta judicial que ella contiene se circunscribe única y exclusivamente a lo que ha sido materia de la controversia, sin que de ella pudieran derivarse efectos distintos respecto de otros derechos; por lo que, en principio, sólo debe surtir efecto para ese caso.

Callao,

01 MAR. 2018

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jlvp  
CA0033-2018  
CA0052-2018

**MEMORÁNDUM N° 86 -2018-SUNAT/340000**

**A :** FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI  
Intendente de la Aduana de Mollendo

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Alcances de la Sentencia de Casación N° 5212-2016

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00009-2018-3N0400

**FECHA :** Callao, 01 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si procede la inaplicación de un Contrato Ley como consecuencia de la publicación de la Sentencia de Casación N° 5212-2016; y, de ser así, si correspondería la devolución de los derechos ad valorem pagados supuestamente en exceso, por haberse efectuado importaciones utilizando indebidamente un código TPN habilitado específicamente para dicho Contrato Ley.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 51 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv  
CA0033-2018  
CA0052-2018

